



RAD. 2015-00213 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, marzo 14 de 2024.

Señor Jueza: a su despacho la demanda ejecutiva promovida por JACOBO MANDELBAUM ROSEMBAND contra INDUSTRIA DE CEPILLOS STAR Y PLASTICOS S.A. INCEPAL S.A. EN LIQUIDACION, informándole que a través de memorial de fecha 11 de mayo de 2023, el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 el cual ordenó terminar el proceso.

Sobre el particular, me permito informarle que el proceso de la referencia no pasó al despacho en la fecha de la solicitud, debido a que con la virtualidad se incrementó el número de peticiones o solicitudes que llegan día a día al correo del juzgado, lo cual ha ocasionado no solo un retraso en el trámite de las mismas, sino que se pasa por alto tramitar lo diferentes solicitudes que llegan diariamente al correo del Juzgado, aunado a que existen más de 300 procesos ejecutivos para tramite, por lo que, en busca de darle pronta solución a dicha problemática, procedió secretaria, previa orden suya, realizar una relación de todos los procesos ejecutivos que se llevan en el juzgado, organizando internamente la evacuación de estos de acuerdo con la fecha de llegada de cada memorial o petición procesal.

Asimismo, le comento que desde mi posesión del cargo que lo fue el 31 de enero de 2024, se le ha ido dando tramite a las solicitudes anteriores a esta fecha

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.



RADICACION: 08001310500920150021300
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JACOBO MANDELBAUM ROSEMBAND
DEMANDADA: INDUSTRIA DE CEPILLOS STAR Y PLASTICOS S.A. INCEPAL S.A. EN LIQUIDACION.

Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual, entre otras decisiones se dispuso “Dejar sin efecto las actuaciones a partir del auto adiado 5 de mayo de 2018, inclusive y declarar terminado el proceso”.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación: El apoderado del demandante en su recurso de reposición y en subsidio de apelación solicita sea revocada la decisión en lo referente a la terminación del proceso por transacción y, en su lugar, se le dé trámite al mismo resolviendo las peticiones presentadas anteriormente, argumentando que en el caso en particular el Juzgador solo se limitó a realizar una verificación de fondo del cumplimiento de los objetivos de esta figura en particular y no un análisis de fondo. Añade que, el Juzgado debió determinar si el contrato de transacción realmente cumple con los principios señalados por la ley. Añade que el juzgado no cumplió con el estudio sobre el cumplimiento de los derechos “sustanciales” y se limitó a ordenar la entrega de un título bancario y el levantamiento de una medida cautelar.

Procedencia del recurso de reposición. Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. En el caso el apoderado ejecutante presentó el recurso el 11 de mayo de 2023, lo que implica que lo presentó en los dos días hábiles siguientes a su publicación, estando dentro del término, ya que, el auto atacado se notificó el 10 mayo de 2023.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida, teniendo lo siguiente:

Los apoderados de las partes, de manera conjunta, mediante memorial de fecha junio 15 de 2016, allegaron al despacho un acuerdo con el que se pretendía darle finalización al proceso. En dicho memorial solicitaron la entrega del dinero que al momento pudo haber a favor del demandante por los embargos.

En el contrato de transacción, las partes indicaron, entre otras cosas, la suma de \$ 700.000.000 de pesos, lo que equivaldría aproximadamente al 50% de las pretensiones judiciales y acreencias laborales conciliadas. Y para ello acordaron tres fechas de pago, la primera por \$367.000.000 con la firma del contrato, la segunda con el título judicial que estaba a disposición del despacho por valor de \$ 133.000.000 y tercero la suma de \$200.000.000 a más tardar el 2 de julio de 2016.

De acuerdo a la solicitud de entrega de dineros por el contrato de transacción, el despacho procedió a refrendar la transacción, entregar los dineros y levantar las medidas. Dando cumplimiento estricto a lo solicitado. Sin más que resolver, en el entendido que ya existía el contrato de transacción levantamiento de las medidas. Quedando así cumplida la obligación contenida en el acuerdo.

En razón a lo anterior es que este despacho profiere auto de 9 de mayo de 2023, en el cual ordena dejar sin efecto las actuaciones posteriores a el auto de 13 de julio de 2017, que ordenó el levantamiento de las medidas. Así, entregados los dineros, levantadas las medidas y refrendados los acuerdos, no queda otra cosa que terminar el proceso, cosa que se hizo en el auto recurrido, tal y como viene ordenado en el Artículo 312 de CGP, que reza así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Del recurso de apelación: En relación al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, frente al proveído del 9 de mayo de 2023, que dejó sin efecto las actuaciones posteriores al auto adiado 5 de mayo de 2018, inclusive



y declaró terminado el proceso, este resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el que dispone que son apelables los demás autos que señale la ley, norma que se debe entender en concordancia con el artículo 321 del C.P.T.S.S., numeral 7, que establece: “...*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso...*”, por ello se concederá en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. MANTENER incólume la decisión asumida en el auto de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual declaró la terminación del proceso.
2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 9 de mayo de 2023.
3. Por secretaria remítase el expediente a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada, ello de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207363e12ee68212f69723a34564d80767d87805d462373a29539cb30b37be5**

Documento generado en 14/03/2024 10:09:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>